GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2476/2018, promovido por [redacted] en contra de la entonces **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** hoy **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, [redacted]**,** interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** hoy **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. Mediante proveído de 14 catorce de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra y se declaró en rebeldía a la diversa autoridad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** hoy **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** por lo que se ordenó cerrar el periodo de instrucción del

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

juicio y se reservaron lo autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción de folios [redacted], se encuentran debidamente acreditada a foja 12 de autos, el cual hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".**

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo pronunciamiento, se entra al estudio de la posible causal de improcedencia y sobreseimiento. Ello encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 95, del tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por lo anteriormente expuesto es que se analiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, previstas en la fracción I del artículo 29 y 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su escrito de contestación de demanda, menciona que la parte actora no anexa documento suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que la tarjeta de circulación resulta insuficiente, en razón de que la misma, solo se trata de un documento habilitante para la movilidad de un vehículo, mas no para justificar su propiedad, de lo cual, resulta **infundada** la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, la parte actora aportó a juicio la copia certificada de la tarjeta de circulación visible a foja 14 de autos, documento público con en el que se le reconoce como propietario del vehículo infraccionado, por ende, se acredita su interés jurídico.

V. Al resultar desvirtuadas las causales de improcedencia lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

En uno de los conceptos de impugnación hechos valer, la actora argumenta de forma toral que las cédulas de notificación de infracción impugnadas vulneran sus derechos fundamentales en virtud de que a la fecha no le han sido debidamente notificados legalmente, por lo que desconoce su contenido, como también los hechos y fundamentos jurídicos que la autoridad administrativa utilizó para su emisión, dejándolo en estado de indefensión ya que no se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa previo al acto privativo, arrojando a la enjuiciada la carga de la prueba para que acredite su existencia y contenido.

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE**

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

GUADALAJARA, JALISCO se pronunció por la legalidad y validez de los actos impugnados.

A juicio de esta Sala el motivo de inconformidad aducido, resulta **fundado**, y por ende, suficiente para decretar la nulidad de los actos de autoridad materia del presente juicio, en atención a las consideraciones legales siguientes.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> ***"Artículo 14****...*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Precepto constitucional que prevé el derecho humano de seguridad jurídica y por el cual, toda autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, a través de un acto privativo, necesariamente deberá cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, se le deberá notificar al inculpado el inicio del procedimiento sancionador; comunicarle los hechos que se le imputan y que motivan el inicio del procedimiento; se le deberá dar oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que el inculpado estime convenientes para su defensa; recibirle los alegatos que formule; y por último, notificarle la resolución definitiva que al efecto se emita en dicho procedimiento.

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios obligatorios:

> *"Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133* ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la*

vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, en el caso concreto a estudio se considera que la autoridad demandada, emisora de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, debió respetar el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de la parte actora, previo a imponerle la medida establecida en el acto impugnado, la cual se considera como un acto privativo.

En efecto, la determinación tomada por la enjuiciada constituye un acto de autoridad privativo, ya que se le impone una carga u obligación de pago que se integra a su patrimonio disminuyéndolo, lo cual es un hecho notorio para esta Sala en virtud de que las cédulas de notificación de infracción emitidas por los agentes de la Policía Vial del Estado de Jalisco son calificadas y las multas correspondientes aparecen en cantidad líquida en el histórico de adeudos que cada automóvil registrado en el estado, de acuerdo a la información oficial que aparece en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Cobra aplicación por los motivos que informa, la tesis de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época Registro: 200080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5 ***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.*** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Así pues, previo a determinar si debía imponerse a la actora la medida sancionadora relativa la multa por infringir la norma de movilidad vigente en el estado, debió instruir un procedimiento administrativo en el cual se tuvo que haber notificado al actor los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de movilidad, otorgándole un plazo para que pudiera manifestar lo que fuera conveniente a sus intereses y ofrecer pruebas en su defensa, y una vez hecho ello, resolver lo conducente y determinar en forma fundada y motivada si era procedente sancionar a la demandante en vista de los elementos de convicción que obraran en el procedimiento.

Asimismo, el demandante niega lisa y llanamente conocer el contenido de las resoluciones donde la autoridad demandada impuso las sanciones de referencia, arrojando a la demandada la carga de la prueba para que acredite su existencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, los cuales señalan:

> ***Artículo 286.*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*
> ***Artículo 287.*** *El que niega sólo está obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
> *III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Preceptos de cuya lectura se puede deducir que la carga probatoria de demostrar la existencia de los hechos que motiven los actos o resoluciones en materia administrativa, corre a cargo de la autoridad que los emite, cuando el administrado los niegue lisa y llanamente, como al efecto ocurren en el caso a estudio.

Luego, del análisis a la totalidad de actuaciones que conforman el presente juicio, se evidencia que la enjuiciada fue omisa en exhibir los documentos donde acreditase la notificación previa al actor de la cédulas de notificación de infracción impugnadas, situación que por sí misma es suficiente para reconocer la ilegalidad de dicho actos, ya que la inexistencia del documento implica la contravención directa a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, que se traducen en el deber jurídico de toda autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica de un particular, a que ello lo realice mediante un acto que conste por escrito, el cual deben precisarse las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que motivaron su emisión, además de que deberá contener la cita de preceptos legales que se consideren aplicables al caso particular y con los cuales la autoridad demuestre su competencia para actuar, todo ello con

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el fin de que el gobernado pueda conocer las razones o hechos y fundamentos jurídicos en que la autoridad se apoya para afectar su esfera jurídica y así estar en posibilidad de desarrollar una adecuada defensa.

En efecto, es criterio definido de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el actor manifieste desconocer el contenido de los administrativos que impugna, **la autoridad que los emitió está obligada a exhibirlos en su escrito de contestación de demandada**, a efecto de que el actor pueda controvertirlos en ampliación, pero en el caso de que la autoridad sea omisa en exhibir las constancias donde consten los actos impugnados, ello traerá como consecuencia que se deba decretar la nulidad absoluta de los mismos, ya que se presumirá que carecen de fundamentación y motivación.

Los criterios de jurisprudencia a los que se ha hecho referencia tienen los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

> *"Novena Época, Registro: 163102, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Página: 878* ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del*

requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Décima Época, Registro: 160591, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Página: 2645
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto,*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Novena Época, Registro: 161281, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2011, Página: 317
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. *Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.*

Sin embargo, toda vez que dichas formalidades no se cumplieron, en perjuicio de la actora, es evidente que el acto impugnado contraviene los derechos fundamentales que prevé el artículo 14 de la Carta Magna, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, de ahí que deba decretarse su nulidad absoluta con apego a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya suerte también habrá de correr a los actos emitidos con base en dichas cédulas de infracción al ser frutos de actos viciados.

Nulidad que se decreta en ese sentido y no para efectos, ya si bien se trata de un vicio de carácter formal, lo cierto es que materialmente no existe posibilidad de que la demandada pueda emitir un nuevo acto dado que las circunstancias de hecho no podrían volver a ocurrir en el modo en que acontecieron al momento en que se emitió el acto original cuya ilegalidad ha quedado observada.

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

> ***"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. ***Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes,*** *independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla.* ***Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia.*** *Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo*

8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho. " (Énfasis añadido).

En otro orden de ideas, en virtud de que uno de los conceptos de impugnación que hizo valer por la parte actora, resultó apto para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

"Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

"Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO*. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

TERCERA.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción reseñadas en el considerando II de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA,** ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ,** quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM/illf.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la

presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.----------

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org